



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO

Bello, Ant., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	IVÁN DE JESÚS URBINA OÑATE, endosatario de T&M SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.S.
Demandado	CONCRETOS Y ASFALTOS – CONASFALTOS S.A.
Radicado	05088-40-03-001-2020-00516-00
Síntesis	RECHAZA POR COMPETENCIA

Por reparto corresponde a ésta agencia judicial el proceso EJECUTIVO incoado por IVÁN DE JESÚS URBINA OÑATE, endosatario de T&M SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.S., en contra de CONCRETOS Y ASFALTOS – CONASFALTOS S.A. Revisada la misma, es necesario hacer la siguiente consideración:

En el caso que nos ocupa, tenemos que se presenta demanda ejecutiva en contra de una sociedad que se encuentra en proceso reorganización, conforme se auscultó del memorial aportado por CONCRETOS Y ASFALTOS – CONASFALTOS S.A. vía correo electrónico a esta Judicatura el 02 de junio de 2020, contenido del auto 2020-01-114137 del 24 de marzo de 2020 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades (Bogotá) decretó la apertura de dicho proceso de reorganización.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 que consagra:

«Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse,

según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta» (Subrayas fuera del texto).

Respecto al contenido del inciso segundo de la norma citada, se ha indicado que a partir de la iniciación del proceso de la reorganización toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal¹. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura².

En cumplimiento entonces de lo reglado por el artículo antes transcrito, el Despacho se declarará incompetente para conocer de la presente demanda y en consecuencia se dispondrá la remisión de la misma a la Superintendencia de Sociedades (Bogotá), en donde se dio inició a la reorganización empresarial, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

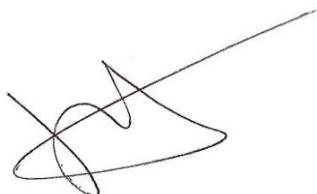
1. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda, en razón a la de la apertura del proceso reorganización de la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS – CONASFALTOS S.A.

¹¹ “Nuevo Régimen de Insolvencia”. Juan José Rodríguez Espitia. Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 219.

² *Ibíd.*

2. ORDENAR REMITIR la demanda a la Superintendencia de Sociedades (Bogotá), en donde se dio inició a la reorganización empresarial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID
LA JUEZ

(4)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
BELO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria